

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NANCY YOLANDA GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE:	1. ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. 2. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 3. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. 4. ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. 5. LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2024-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.965

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

El jueves 07 de noviembre de 2024 la AFP Colfondos S.A. presento contestación de la presente acción ordinaria, en la cual solicito la integración de las aseguradoras ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Mediante Auto Interlocutorio No.0097 del 22 de enero de 2025 se realizó corrección de las integradas a litisconsorte ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitadas por la entidad Colfondos S.A., las cuales fueron notificadas el día viernes 24 de enero de 2025.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede se constata que las partes INTEGRADAS COMO LITIS CONSORTE NECESARIO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. han dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Así mismo el 06 de febrero de 2025 la integrada a litisconsorte necesario ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A presento solicitud de control de legalidad manifestando que esta entidad no tiene relación con las pretensiones de la demanda por cuanto esta no ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó la demandante, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora. Únicamente concreto la póliza de seguros previsional No. 0209000001 cuyo amparo fue la suma adicional para completar

el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados. Por ello esta entidad solicita a este despacho sanear el Auto Interlocutorio No. 0097 del 22 de enero de 2025 donde se revoque la integración de esta entidad. De igual forma esta entidad a pesar de haber presentado escrito dentro del término legal, no realizó ninguna manifestación ante los hechos y pretensiones de la demanda por lo que se tendrá por no contestada puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T.

Examinando el expediente se observa que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., solicita integrar como litis consorte necesario a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, puesto que la garantía de pensión mínima se financia con los saldos que existieran en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sus rendimientos, el bono pensional se había lugar a él y los aportes del Estado a través de esta entidad.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la entidad mencionada anteriormente, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que la misma tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA por la integradas a litisconsorte necesario de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) NATALIA VILLADA ROJAS y JOSE RIOS ALZATE como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de la integrada en LITISCONSORTE NECESARIO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARIA GIRALDO RINCON y NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de la integrada en LITISCONSORTE NECESARIO COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS como apoderado (a) judicial principal, respectivamente, de la integrada en LITISCONSORTE NECESARIO MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

QUINTO: NEGAR SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la integrada en litis consorte necesario ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

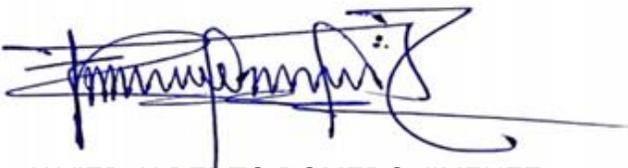
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado (a) judicial principal respectivamente, de la integrada en LITISCONSORTE NECESARIO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

SEPTIMO: INTEGRAR en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

OCTAVO: FÍJESE EL DÍA QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.) para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. Igualmente, para mayor celeridad en esta audiencia se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todas las audiencias virtuales de este procesose llevaran a cabo por medio del enlace que se encuentra en el primer archivo PDF del expediente digital con el nombre **“00 ENLACE PARA LAS AUDIENCIAS VIRTUALES”**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez
SRG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 20 DE MARZO DE 2025
Notifico la anterior providencia en el estado No.040

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Alberto Romero Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f997888db76fc8bdbede7b93ed31ec8536c20131f98fed2f0738fef789c01f9**

Documento generado en 19/03/2025 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>